

LA VICTIMA Y EL JUEZ

Gerardo Landrove Díaz
Catedrático de Derecho penal
Universidad de Murcia

I.- DETERMINACIONES PREVIAS

Si bien la victimología se ocupó en sus orígenes, fundamentalmente, de estudiar las relaciones entre el delincuente y la víctima, muy pronto habría de alcanzarse una notable ampliación de sus objetivos. La atención se centra hoy en muy diversas cuestiones que pueden esquematizarse en los siguientes términos:

1) El estudio del papel desempeñado por las víctimas en el desencadenamiento del hecho criminal. Ya en su momento, tanto VON HENTIG como MENDELSON y otros pioneros abordaron una clasificación de las víctimas en función de muy diversos criterios, pero siempre indagando sobre la interacción delincuente-víctima y los factores que determinan sus papeles respectivos; se acuñaron así los conceptos de víctima enteramente inocente o ideal, víctima por ignorancia, víctima provocadora, víctima agresiva, etc.

2) La problemática de la asistencia jurídica, moral y terapéutica a las víctimas.

3) La indagación de los temores profundamente sentidos en determinados grupos sociales a la victimización.

4) El examen de la criminalidad real, a través de los informes facilitados por las víctimas de delitos no perseguidos. Los estudios criminológicos sobre la "cifra negra" han contribuido a crear un clima socio-político que aborda la problemática de la criminalidad desde el punto de vista de la víctima y que propicia la aparición de movimientos en favor de la misma.

5) Subrayar la importancia de la víctima dentro de los mecanismos de reacción de la justicia punitiva y de determinación de las penas.

6) Ocuparse del examen y propiciar la elaboración de las disposiciones legales que permitan a las víctimas obtener una indemnización por los daños derivados del hecho delictivo.

7) Incluso —y desde hace no demasiado tiempo— se habla de una "victimodogmática" que abordaría el análisis de la incidencia de planteamientos de esta naturaleza en el ámbito de la teoría jurídica del delito.

II.- LOS PROGRAMAS DE ASISTENCIA A LAS VICTIMAS DEL DELITO

Resulta indiscutible que uno de los más llamativos logros del movimiento victimológico viene constituido por la construcción de programas de asistencia, compensación y auxilio a las víctimas de delitos violentos. Los primeros vieron la luz en Nueva Zelanda (1963) e Inglaterra (1964). Muy pronto algunos Estados de Norteamérica, California

(1965) y New York (1966), elaboraron programas de esta naturaleza. Ya en 1967, se aprobó el de la provincia canadiense de Saskatchewan.

En Europa, a partir de la década de los setenta se ha ido consolidando en las distintas legislaciones nacionales este movimiento de ayuda a las víctimas: en Austria desde 1972, en Finlandia desde 1973, en Irlanda desde 1974, en Holanda desde 1975, en Noruega y Alemania Federal desde 1976, en Francia desde 1977, en Luxemburgo desde 1984, en Bélgica desde 1985, etc.

Creo innecesario recordar que en España no existe un programa de estas características. El *Real Decreto de 28 de octubre de 1988* se limita a regular los resarcimientos por daños corporales a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas.

Aquellos programas tienen por objetivo compensar económicamente las pérdidas producidas por la victimización, sufragar los gastos derivados del tratamiento médico y, en su caso, hospitalización, resarcir la incapacidad para el trabajo, ayudar a las personas dependientes de víctimas fallecidas y compensar —de alguna forma— el sufrimiento derivado de la propia victimización.

Bien entendido que esta compensación lo es de carácter estatal, una especie de seguro social, a través del cual parte de los impuestos se destinan a distribuir el costo de la victimización entre todos los ciudadanos. No se trata, pues, de la restitución, reparación o indemnizaciones que el delincuente debe asumir frente a su víctima. Los fondos públicos se utilizan para compensar la nocividad del delito y como reconocimiento de que la sociedad, en su conjunto, es responsable de la prevención criminal por lo que, fracasada ésta, justo es que se repare el daño producido.

Como ha subrayado GARCIA-PABLOS, que el moderno Estado “social asuma este compromiso es de estricta lógica y se aviene a las exigencias más elementales de justicia y solidaridad, evita el desamparo de la víctima en los casos de insolvencia del infractor o cuando éste es desconocido, y potencia la idea de solidaridad en las relaciones sociales, fomentando la cooperación de la víctima con el sistema legal y mejorando las actitudes de la ciudadanía respecto al mismo.

No puede extrañar, en suma, que el movimiento legislativo antes aludido crezca incontenible en los últimos tiempos. Su razón de ser radica en argumentaciones de muy diversa naturaleza:

En primer término, se invocan razones de tipo humanitario que inciden en las necesidades de las víctimas, olvidadas durante demasiado tiempo en beneficio del protagonismo de los delincuentes en el ámbito de la justicia penal.

En segundo lugar, se manejan también argumentaciones filosófico-políticas; los ciudadanos —a través del contrato social— han delegado la autoridad en el Estado, en consecuencia, debe éste garantizar la seguridad de todos los miembros del colectivo ciudadano. Incluso, y cuando el delito ya se ha producido, el Estado debe proporcionar a las víctimas un nivel de vida razonable.

Finalmente, se esgrimen razones político-criminales; es necesario —se afirma— favorecer la participación de los ciudadanos víctimas de actos de violencia en la detención y condena de los agresores; con ello la justicia alcanzará mayores niveles de eficacia.

Ello sentado, no cabe desconocer que el movimiento victimológico se muestra cada vez más ambicioso y tiende a incidir en cuestiones solamente intuitas en sus orígenes. En este sentido juega hoy un papel protagonista la problemática de la denominada victimización secundaria.

III.- LA VICTIMIZACION SECUNDARIA

En función de la naturaleza del delito, de la personalidad de cada uno de los sujetos pasivos y de una amplia gama de circunstancias concurrentes, se derivan muy diferentes consecuencias de la infracción penal para las víctimas. Por ello, suele distinguirse al respecto entre la denominada victimización primaria y la secundaria.

La *victimización primaria* refleja la experiencia individual de la víctima y las diversas consecuencias perjudiciales primarias producidas por el delito, de índole física, económica, psicológica o social. En efecto, con frecuencia los daños experimentados por la víctima no se limitan a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico del que es titular; la víctima sufre a menudo un severo impacto psicológico, que incrementa el daño material o físico del delito; la impotencia ante la agresión, o el miedo a que se repita, producen ansiedad, angustia o abatimiento, cuando no complejos de culpabilidad con relación a los hechos acaecidos, lo que —con cierta frecuencia— repercute en los hábitos del sujeto y altera su capacidad de relación. Por otro lado, la respuesta social a los padecimientos de la víctima no es siempre solidaria; en el mejor de los casos cristaliza en actitudes compasivas, lo que —a su vez— genera también aislamiento. En definitiva, al hablar de victimización primaria se está aludiendo a las iniciales consecuencias del delito; a la victimización producida por el mismo.

La *victimización secundaria* se deriva de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico-penal, con el aparato represivo del Estado. Segunda experiencia victimal que — con cierta frecuencia— resulta incluso más negativa que la primaria, antes aludida, al incrementar el daño causado por el delito con otros de dimensión psicológica o patrimonial. En contacto con la administración de justicia o la policía, las víctimas experimentan muchas veces el sentimiento de estar perdiendo el tiempo o malgastando su dinero; otras, sufren incomprensiones derivadas de la excesiva burocratización del sistema o, simplemente, son ignoradas. Incluso, en algunos casos y con relación a determinados delitos, las víctimas pueden llegar a ser tratadas de alguna manera como acusados y sufrir la falta de tacto o la incredulidad de determinados profesionales. A veces, los interrogatorios de la defensa se orientan a tergiversar su intervención en los hechos que se juzgan; caso —por ejemplo— del abogado que intenta hacer “confesar” a la víctima de una violación que el acceso carnal se produjo con su consentimiento. Nos encontramos, en definitiva, ante prácticas y actitudes inadmisibles que exigen una urgente rectificación.

Consecuentemente, no puede extrañar que esta victimización secundaria se considere aun más negativa que la primaria: porque es el propio sistema el que victimiza a quien

se dirige al mismo solicitando justicia y protección, porque su nocividad se añade a la derivada del delito, porque la víctima se siente especialmente frustrada en sus expectativas y, sobre todo, porque tal proceso afecta al prestigio del propio sistema y condiciona negativamente la actitud de la víctima y del colectivo social respecto del mismo.

Por todo ello, y con la finalidad de proteger a las víctimas de la victimización secundaria, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó, el 28 de junio de 1985, una serie de recomendaciones encaminadas a mejorar la situación de la víctima en el Derecho y el proceso penal y que requieren de los Estados miembros la adopción —entre otras— de las siguientes medidas: cuando la víctima de un delito se dirige a la policía debe ser tratada de tal forma que no sufra ningún daño psíquico adicional; también, se le deben indicar las posibilidades de recibir en instituciones públicas o privadas ayudas materiales, médicas y psicológicas; además, se le debe informar sobre sus derechos de reparación a ejercitar contra el delincuente y, en su caso, contra el Estado. A lo largo de todo el procedimiento, la víctima debe ser interrogada de forma cuidadosa y considerada; en modo alguno puede lesionarse su honorabilidad. Expresamente se alude a los niños, que deben ser interrogados tan sólo en presencia de sus padres, tutores o guardadores. Recomendaciones todas que ponen de relieve la preocupación del Consejo de Europa por la victimización secundaria, pero que están muy lejos de verse reflejadas de forma satisfactoria en los distintos ordenamientos jurídicos de los países miembros.

En efecto, en no pocas ocasiones las víctimas resultan traumatizadas tras su contacto con el sistema jurídico-penal: sufren problemas económicos, familiares o de tipo laboral; además, se sienten intimidadas por el rígido ceremonial de los procesos penales y, con frecuencia, experimentan reacciones nerviosas —derivadas de la hostilidad del medio— dando la sensación de que esconden algo o de que tratan de sustraer información al juez. La presencia y participación de la víctima en el procedimiento se enfrenta así con las más deshumanizada burocratización. Como gráficamente ha expresado SANGRADOR, su papel es como el del padre expectante en el hospital ante el nacimiento de un hijo: su intervención fue necesaria en el pasado, pero ahora resulta más bien superflua, incluso molesta.

IV.- VIOLACION Y VICTIMIZACION SECUNDARIA

Como pone de relieve una copiosa literatura victimológica, en los supuestos de violación la victimización secundaria puede alcanzar niveles realmente intolerables. Y me refiero sustancialmente a las formas más convencionales de violación, al yacimiento con mujer exclusivamente sancionado en el art. 429 del Código penal español hasta la ampliadora reforma operada por la Ley Orgánica de 21 de junio de 1989. Quizá la peculiaridad del problema se deba, no sólo a la dimensión sexual de la infracción, sino también a la condición femenina de la víctima, tradicionalmente maltratada por un Derecho penal redactado por y para hombres. Nos encontramos, en suma, ante la resultante de una victimización reduplicada.

Con frecuencia, las víctimas de la violación son tratadas en el procedimiento penal como si ellas fueran el delincuente. Las reticencias y los sarcasmos comienzan ya en el

momento de la denuncia. En estos casos la intervención policial no suele caracterizarse por su delicadeza. Posteriormente, el abogado del presunto violador construirá la defensa alegando consentimiento o —al menos— provocación de la propia víctima. El juez no siempre impide las vejaciones a que la mujer es sometida; en ocasiones, sus preguntas no se formulan con el debido tacto y evidencian un dudoso respeto por la mujer que se encuentra en tan conflictiva situación.

En definitiva, las víctimas de estos delitos sufren, al menos, dos victimizaciones: la derivada de la humillante agresión sexual y la producida por la traumática experiencia de enfrentarse al sistema jurídico-penal. Muchas veces la elevada “cifra negra” que ofrece esta delincuencia responde al deseo de la mujer de no someterse a la más que posible victimización secundaria.

Se explica así que uno de los factores que más decididamente han impulsado el nacimiento y desarrollo de la Victimología sea —precisamente— la aparición de los movimientos feministas que atrajeron la atención sobre la violencia específicamente dirigida contra la mujer (malos tratos, abusos sexuales y, sobre todo, violaciones) y promovieron la puesta en marcha de estrategias psicológicas, educativas y sociales, destinadas a facilitar la recuperación de la víctima.

Muchos de los actuales programas de asistencia a las víctimas contienen referencias a esta problemática. Incluso, existen específicos programas de asistencia inmediata como reconocimiento de que estas víctimas necesitan una intervención de crisis, es decir, una asistencia inaplazable de tipo material, físico, y —esencialmente— psicológico. Con ello se trata de estabilizar la situación emocional de la víctima, impidiendo su traumatización.

La asistencia inmediata que se dispensa viene determinada por la específica situación de la mujer, al margen de la intervención policial o judicial, que no siempre se produce por tratarse — como ya se indicó— de situaciones a veces no denunciadas. Por ello, estos programas se desarrollan en muchos países por organizaciones independientes — de carácter religioso o local— que prestan servicios de apoyo psicológico, económico, de asesoría legal, alojamiento en determinados centros, cuidado de los hijos, etc. Superada esta intervención de crisis, que ayuda a encajar el impacto primero de la victimización, se abre camino, generalmente, una fase informativa, menos acuciante pero no menos trascendente. Las víctimas reciben así información sobre sus derechos y sobre la existencia de programas asistenciales.

Todo ello sentado, me propongo descender ahora al terreno de los ejemplos concretos de una victimización secundaria antes apuntada en sus líneas maestras. Al exámen de las respuestas que algunas víctimas reciben de los jueces —o, por lo menos, de determinados jueces— ante los que comparecen solicitando justicia y protección.

V. EL CASO DE LA MUJER DE VIDA LICENCIOSA

Utilizo este epigrafe para referirme a la *Sentencia de 27 de febrero de 1989*, de la Audiencia Provincial de Pontevedra. Deliberadamente recurro a una fórmula digna de la más

convencional literatura policíaca. y, en efecto, ante la misma bien pudiera pensarse en una obra firmada por E.S. Gardner, A. Christie o P.D. James. Sin embargo., aquélla no es el fruto de la prolífica imaginación de alguna de las celebridades del género antes mencionadas; se trata de una sentencia dictada en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española de 1978, es decir del fallo de un tribunal de justicia en un Estado social y democrático de Derecho.

No voy a insistir —por supuesto— en la muy amplia difusión alcanzada por el fallo en los medios de comunicación social. Empero, las reacciones, muchas veces airadas, han puesto de relieve una especial sensibilización de la ciudadanía ante planteamientos —tristemente reiterados— que no parecen defendibles en la España de finales del siglo XX.

Es justo y es sano, sobre todo, que las decisiones judiciales —y tantas otras— sean objeto de crítica. El colectivo social, del que en último término emana la justicia, tiene derecho a repudiar aquellas decisiones que considere desviadas. Incluso, algunos por razón de su oficio tienen el deber de expresar su punto de vista en supuestos especialmente conflictivos; desde una óptica profesional y, por ello, sin visceralidad y sin apasionamiento.

1.- Los hechos probados

En la sentencia mencionada, el tribunal declara HECHOS PROBADOS que, a altas horas de la madrugada del día 15 de mayo de 1988, los procesados R.A.C y J.G.R. (ambos mayores de edad, casados y sin antecedentes penales) trabaron conversación en una discoteca con María D.G.R., de 22 años separada de su marido y sin domicilio fijo que, bajo la influencia de bebidas alcohólicas que no le mermaban su inteligencia y voluntad, se encontraba sola en tal discoteca; prestándose María D. a subir al vehículo ocupado por los procesados, a quienes no conocía, haciéndolo en medio de ambos en el asiento delantero, durante unos 10 kilómetros hasta el pueblo de Arcade, siendo interceptados por la Guardia Civil de Tráfico que los denunció por aquella infracción reglamentaria, introduciéndose después por la carretera que conduce a Puente Caldelas y al llegar a una zona de bosque, a un kilómetro del pueblo de Sotomayor, yacieron ambos con ella, dejándola posteriormente abandonada en tal lugar.

El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó su versión de los hechos como constitutivos de un delito de violación definido en el número 1º del art. 429 del Código penal; acusando como criminalmente responsables de los mismos, en concepto de autores, a los procesados y solicitando la imposición de la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias y pago de las costas, y a que, en concepto de indemnización, se abonase a la perjudicada la suma de dos millones de pesetas.

La defensa de los procesados, en sus conclusiones también definitivas, no estuvo conforme con el relato de los hechos efectuado por el Ministerio Público, estimando que sus patrocinados no habían cometido delito alguno y solicitando su libre absolución.

2.- Fundamentos jurídicos y fallo

En los FUNDAMENTOS JURIDICOS se afirma que los hechos declarados probados “no son legalmente constitutivos del delito de violación definido en el número 1º del artículo 429 del Código penal ni en ningún otro de los apartados del referido precepto por cuanto si bien se aprecia la realidad de los actos de ayuntamiento carnal realizados, las circunstancias personales de la ofendida y las objetivas concurrentes en el desenvolvimiento de los hechos hacen dudar a la Sala de que hubiese medido por ello fuerza o intimidación de clase alguna por parte de los procesados, descartando por supuesto, que la misma, aunque bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estuviese privada en todo o en parte de razón o de sentido y siendo aquellas circunstancias las de ser una chica casada, aunque separada y por ello con experiencia sexual, que mantiene una vida licenciosa y desordenada como revela el carecer de domicilio fijo encontrándose sola en una Discoteca a altas horas de la madrugada después de haber ingerido bebidas alcohólicas y a pesar de haberse ausentado sus acompañantes y que se presta a viajar en el vehículo de unos desconocidos como eran los procesados haciéndolo entre ambos en el asiento delantero y poniéndose así, sin la menor oposición, en disposición de ser usada sexualmente en horas de la noche y en el lugar solitario al que hasta entonces, cuando menos, llegó, según dijo, sin oponer resistencia o reparo alguno”

Se añade que “al no ser los hechos relatados constitutivos de delito, los procesados no son responsables criminalmente en concepto alguno, habiendo de acordarse la libre absolución de los mismos”

Consecuentemente, EL FALLO absuelve a los procesados del delito de violación, declarando de oficio las costas procesales causadas.

3.- La victimización

Una vez reproducido literalmente en sus pasajes más significativos el texto de la Sentencia de 27 de febrero de 1989, muchas son las reflexiones que propicia la tristemente célebre “Sentencia de Pontevedra”.

Con relación a la misma, y al margen del mayor o menor acierto de la decisión, hay que reconocer que el tribunal ha podido llegar a la convicción de que los hechos sometidos a su conocimiento no integran ninguno de los supuestos que se describen y sancionan en el art. 429 del Código penal. Aceptando esta tesis de la atipicidad de la conducta —por no concurrir la pugna de voluntades de que ya hablaba CARRARA—, en un sistema legalista en el que todo lo no prohibido expresamente está permitido, nada cabe objetar a la decisión. En cualquier caso, la presunción constitucional de inocencia ampararía esta decisión ante posibles dificultades probatorias.

Bien es verdad que, en el supuesto examinado y en un primer momento, los procesados negaron incluso la existencia del yacimiento, para rectificar y admitirlo —eso sí, sin uso de fuerza o intimidación— en función de la intervención de la Guardia Civil de Tráfico que había denunciado la infracción reglamentaria, al circular los tres en la

parte delantera del vehículo. Añádase que María D. fue abandonada por ambos sujetos después del yacimiento en una zona boscosa; dato este último, en mi opinión, profundamente significativo.

En cualquier caso, planteada en aquellos términos la cuestión, la sentencia hubiese pasado —como tantas otras— totalmente desapercibida y posiblemente hubiese sido, sin más, objeto del oportuno recurso.

La singularidad de la sentencia viene determinada, en mi opinión, por la excesiva locuacidad del tribunal en la configuración de los fundamentos jurídicos, donde se vierten una serie de argumentaciones algo más que discutibles.

En efecto, y si bien se aprecia la realidad de los actos de ayuntamiento carnal, se afirma que “las circunstancias personales de la ofendida y las objetivas concurrentes” en los hechos hacen dudar a la Sala que hubiese mediado fuerza o intimidación de clase alguna por parte de los procesados. Las circunstancias invocadas son, precisamente, las de ser una mujer casada, aunque separada “y por ello, con experiencia sexual”, que mantiene una “vida licenciosa y desordenada”, carecer de domicilio fijo y encontrarse sola en una discoteca a altas horas de la madrugada, después de “haber ingerido bebidas alcohólicas” y prestarse a viajar en el vehículo de unos desconocidos, haciéndolo entre ambos en el asiento delantero, poniéndose así “en disposición de ser usada sexualmente” en un lugar solitario. Constelación de circunstancias de la que parece derivarse, en opinión del tribunal, una especie de licencia para violar.

Se afirma que la mujer estaba casada, para añadirse inmediatamente “aunque separada” y, por ello, “con experiencia sexual”. Tengo la impresión de que el art. 429 del Código penal protege la libertad sexual de las mujeres (solteras o casadas, e incluso en este segundo supuesto contra las agresiones conyugales) y no constituye —simplemente— un premio a la virginidad. Hace ya mucho tiempo que en este país se ha dejado de proteger, en exclusiva, a las mujeres de acreditada honestidad; término —por otro lado— ambiguo donde los haya.

No existen dudas razonables acerca del contenido sustancial del delito de violación en la actualidad. Cualquier yacimiento con las características del art. 429 lo es; incluso el realizado con una prostituta —naturalmente—, por citar tan sólo un ejemplo de experiencia sexual, ejercida profesionalmente en este caso. Ni la doctrina ni la jurisprudencia cuestionan esta solución. La mujer, por el hecho de ejercer una actividad socialmente desvalorada no se convierte en una *res nullius*, desamparada de toda protección penal, ni se justifica que hayan de ser resignadas víctimas de estos atentados, ni que estén obligadas — como esclavas públicas— a entregarse a cualquiera que las solicite.

Pero quizá sea el adjetivo “licenciosa” utilizado para describir la vida de María D. el más expresivo de los muchos utilizados gratuitamente en la sentencia. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es licenciosa la vida libre, atrevida, disoluta, es decir, “entregada a los vicios”; conclusión que aparece fundamentada, entre otros, por el hecho de carecer de domicilio la mujer y encontrarse “sola en una discoteca a altas horas de la madrugada después de haber ingerido bebidas alcohólicas”. Si ello es así, como opina la Sala, da la impresión de que en este país son millones los ciudadanos

que viven entregados a los vicios. Tengo cierta curiosidad por los términos que se hubiesen utilizado si, además, hubiese podido acreditarse que María D. se había fumado un “porro”.

Posiblemente las monjas de clausura tengan menos probabilidades de ser violadas que las jóvenes discotequeras que se encuentran bajo la influencia de bebidas alcohólicas, sin estar privadas, en todo o en parte, de razón o de sentido; pero de ello, en modo alguno, puede predicarse la desprotección jurídica de estas últimas.

Todo ello al margen, bien pudiera tratarse de una joven que, sola, pasa unas horas en una discoteca para evadirse de la realidad de un matrimonio fracasado, que bebe algo más de lo habitual porque es su cumpleaños o el de un conocido o, simplemente, porque le da la real gana.

Quizá convenga subrayar, también, que las mujeres (o los hombres) —de vida licenciosa o de vida recatada— nunca están en disposición de ser “usados sexualmente”. Los seres humanos pueden —o no— acceder a una relación sexual, pero nunca ser usados con esos fines. Usar supone hacer servir una *cosa* para algo o disfrutar alguna *cosa*, se sea o no dueño de la misma. Parece evidente que en nuestro país existe una opinión mayoritaria que estima que las personas no son simples cosas y que la libertad sexual es uno de los derechos inherentes a la propia condición humana. Por supuesto, pueden existir otras opiniones al respecto, pero me atrevo a calificarlas de minoritarias.

Desafortunadamente, el trato otorgado por el tribunal a María D. suscita una problemática que no es nueva. En cualquier manual de Criminología se pone de relieve que, en ciertos delitos, las víctimas pueden llegar a ser tratadas —de alguna manera— como acusados, exponerse a la frialdad, displicencia o incredulidad de los profesionales del aparato represivo del Estado e —incluso— ser sometidas a hábiles interrogatorios por la defensa, a fin de “probar” su responsabilidad en la comisión del delito (en este caso, demostrar el consentimiento en un supuesto de violación). En definitiva, las víctimas pueden ser doblemente victimizadas: primero, por el delincuente y, después, por el propio sistema jurídico-penal. Como ya se indicó, esta *victimización secundaria* es aún más lamentable que la primaria, porque se añade a ésta, porque estos males se experimentan de modo particularmente intenso por la víctima y, finalmente, porque afectan al prestigio del propio sistema.

Con frecuencia, en los delitos de violación el violador acude a las denominadas *técnicas de neutralización* para proteger su imagen o para —aprovechando determinados estereotipos sociales unidos al estilo de vida de la víctima— autojustificar su delito o, simplemente, negarlo. Lo que ya resulta menos frecuente es tal actitud en los tribunales de justicia.

Partiendo de la idea de que, también, los jueces son responsables de sus actos —y no sólo ante Dios y ante la Historia— no puede extrañar que la opinión pública haya planteado la posible responsabilidad de los redactores de la sentencia aludida. La indiscutida —e indiscutible— independencia judicial no puede suponer, en modo alguno, irresponsabilidad.

Creo razonable, sin embargo, partir de la inteligencia de que no se ha dictado, a sabiendas, una sentencia injusta en causa criminal a favor del reo (supuesto de prevaricación dolosa, tipificado en el art. 353 del Código penal), ni siquiera por negligencia o ignorancia inexcusables (art. 355). En cualquier caso, y al margen de la posible responsabilidad de carácter disciplinario por los términos —muchas veces vejatorios— incluidos en la sentencia, esta problemática traería a un primer plano la inquietante pregunta, muchas veces formulada: ¿quién juzga al juzgador?. Las respuestas, como es sabido, no siempre han resultado satisfactorias.

Recientemente, ha afirmado E. RUIZ VADILLO que el comportamiento contrario a la ley por parte de los jueces y magistrados debe merecer siempre la correspondiente sanción y, si esa actuación incide en el campo penal, han de ser los propios órganos judiciales y el Ministerio Fiscal los primeros interesados y encargados de exigirla y declararla, tomando las correspondientes medidas. En ningún otro punto puede y debe tener más adecuada y justificada presencia el Jurado que en éste, añade tan relevante jurista. El temor a un cierto corporativismo, la preocupación de las gentes por un trato de favor al compañero, deben eliminarse por completo atribuyendo la competencia para conocer de estos asuntos a un Jurado que, sin ninguna de estas potenciales tachas, decida con absoluta libertad de criterio y sin condicionamiento ni reserva mental alguna, dentro —por supuesto— de la legalidad.

Confío, por último, en que sentencias de aquel tenor no supongan más que un triste episodio aislado y, por ello, poco significativo de la situación actual de la justicia penal española. Desafortunadamente, y como el propio Ministro de Justicia reconocía a finales de marzo de 1989 en comparecencia ante una de las Comisiones del Senado, hay en nuestro país una minoría de jueces “chapuceros”.